

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****RESOLUCIÓN**

" Por medio de la cual se emite advertencia formal, se ordena el cierre de una actuación administrativa ambiental y se dictan otras disposiciones ".

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que " es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*
(La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

II. HECHOS.

Resolución

"Por medio de la cual se emite advertencia formal, se ordena el cierre de una actuación administrativa ambiental y se dictan otras disposiciones".

PRIMERO: Que, mediante queja anónima radicada el día 20 de febrero de 2024 bajo el consecutivo N.º 30831 (Solicitud N.º 160-34-01-36-1052), se denunció la presunta realización de actividades de rocería y quema en un área de rastrojo alto en el predio denominado *La Calavera*, ubicado en la vereda Cuajarón, municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, propiedad del señor **Ramón Arturo Pérez**, identificado con cédula N.º 3.486.932.

SEGUNDO: Que, en atención a dicha queja, personal técnico de CORPOURABA realizó visita de verificación el día **28 de febrero de 2024**, en compañía del presunto infractor y del funcionario municipal del SAMA, **Fabio Muñoz**, encontrando evidencias de quema agrícola controlada sobre un área aproximada de 0.5 hectárea, con fines de adecuación del terreno para cultivo de frijol y maíz, así como pastos para ganadería.

TERCERO: Que, según el informe técnico N.º 400-08-02-01-0683 del 07 de mayo de 2025, elaborado por la funcionaria Doris Vargas, durante la visita no se observaron afectaciones a fuentes hídricas ni fauna silvestre, y se constató que el propietario había implementado **calles corta fuego** para contener la actividad, indicando control en la práctica, aunque se advierte que esta fue poco eficiente y que la vegetación afectada corresponde a regeneración natural de bajo diámetro.

CUARTO: Que, de acuerdo con la **consulta cartográfica N.º 300-08-02-02-0426 del 02 de abril de 2024**, el predio no se encuentra dentro de reserva forestal del Pacífico ni en áreas protegidas, pero sí en **zonas de conservación y protección ambiental** según POMCA y **áreas forestales protectoras (AFPT)**, estando parcialmente ubicado en un área de **retiro hídrico** conforme al artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974.

QUINTO: Que, conforme a la **Resolución 0358 del 21 de marzo de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, se suspenden temporalmente las quemas abiertas controladas en áreas rurales, y que mediante la **Circular N.º 100-05-01-02-0053 de 2023**, se prohíben las quemas controladas como medida de prevención frente al fenómeno de El Niño.

SEXTO: Con el fin de verificar la queja presentada, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica el día 28 de febrero de 2024, cuyos hallazgos fueron plasmados en el informe técnico N.º 400-08-02-01-0663 del 07 de julio de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

8. Conclusiones

- 1) El día 28/02/2024 personal técnico de CORPOURABA, en atención a queja anónima interpuesta el 20/02/2024 (CITA 30831 – Solicitud N.º 160-34-01-43-0136-2024) visitó el predio denominado *la calavera* en la **VEREDA CUAJARON** del municipio de Giraldo para verificar la ocurrencia de una quema agrícola, en un predio registrado a nombre del señor registrado a nombre del señor **RAMON ARTURO PEREZ**, identificado con cédula N.º 3.486.932 – celular 3229568509.
- 2) En el desarrollo de la visita de inspección se verificó que, en predio del señor **RAMON ARTURO PEREZ**, se ejecutó aproximadamente el 20 de febrero de 2024, una quema agrícola orientada a la erradicación de malezas para la siembra de cultivos de frijol y maíz y pastos para ganadería.
- 3) La quema agrícola afectó un área de 0,5 hectáreas aproximadamente, donde se identificó coberturas vegetales constituidas por rastrojo bajo. No se evidenció afectaciones en fauna.

"Por medio de la cual se emite advertencia formal, se ordena el cierre de una actuación administrativa ambiental y se dictan otras disposiciones".

- 4) Durante el recorrido no se evidenció afectó a fuentes hídricas, la actividad de quema no comprometió vegetación protectora en áreas de nacimiento y rondas hídricas.
- 5) Se observó que la actividad de quema se hizo de forma controlada evidenciando calles corta fuego alrededor del área deseada.
- 6) El grosor del material vegetal determina el tamaño y forma del material combustible a menor diámetro el fuego es menos intenso y a mayor diámetro es más intenso y afecta el primer horizonte del suelo. La quema en este predio fue rápida y poco eficiente.
- 7) Durante el recorrido, no se evidenció afectación a fuente hídrica.
- 8) De acuerdo a análisis cartográfico N° 300-08-02-02-0426 del 02/04/2024; el predio en mención no se encuentra dentro de la reserva forestal del pacífico – Ley 2da de 1959 – zona Tipo A, ni hace parte de Áreas Protegidas.

9. Recomendaciones y/u Observaciones:

El señor **RAMON ARTURO PEREZ**, identificado con cédula 3.486.932 – celular 3229568509 - presunto infractor, con dirección de domicilio en la vereda Cuajarón del municipio de Giraldo, ejecutó aproximadamente el 20 de febrero de 2024, una quema agrícola orientada a la erradicación de malezas para la siembra de cultivos de frijol y maíz y pastos para ganadería, en el predio de su propiedad, denominado la calavera en la **VEREDA CUAJARON** del municipio de Giraldo.

Requerir al señor **RAMON ARTURO PEREZ**, identificado con cédula 3.486.932 – celular 3229568509 de Giraldo, para en adelante se abstenga de llevar a cabo acciones de este tipo y se acoja a lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015** – Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y Conservación de los bosques; **Resolución N° 0358 del 21 de marzo de 2024 del Ministerios de Ambiente y Desarrollo**. Por la cual se suspende temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas en áreas rurales y se toman otras determinaciones y **Circular N° 100-05-01-02-0053-2023 del 12 de diciembre de 2023**. Directrices para prevenir y afrontar afectaciones por el fenómeno de El Niño años 2023-2024. **B. PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES. 3. Prohibir las quemas controladas para la preparación de terrenos para la agricultura y otras actividades productivas.**

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Resolución

"Por medio de la cual se emite advertencia formal, se ordena el cierre de una actuación administrativa ambiental y se dictan otras disposiciones "

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibidem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

Que la ley 1333 de 2009, en el artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminara con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento de sus funciones establecidas en los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, debe ejercer control, vigilancia y seguimiento sobre las actividades que puedan afectar los recursos naturales y el medio ambiente dentro de su jurisdicción.

Que la actividad de quema realizada por el señor **Ramón Arturo Pérez** se enmarca dentro de las prohibiciones establecidas por la **Resolución 0358 de 2024**, y aunque no se evidenció daño ambiental significativo, constituye una práctica que debe ser regulada para evitar impactos futuros en un territorio identificado como de **amenaza media por movimientos en masa** y dentro de una **zona de retiro hídrico**.

Que la intervención se realizó en un contexto agrícola y ganadero, sin evidencia de intención dolosa o reincidencia, y con elementos de prevención como la implementación de calles corta fuego. Sin embargo, corresponde a esta Corporación emitir **advertencia formal** al ciudadano involucrado, conforme al régimen sancionatorio ambiental vigente

"Por medio de la cual se emite advertencia formal, se ordena el cierre de una actuación administrativa ambiental y se dictan otras disposiciones".

V.DISPONE


ARTÍCULO PRIMERO. EXPEDIR ADVERTENCIA FORMAL al señor **RAMÓN ARTURO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.486.932, domiciliado en la vereda Cuajarón del municipio de Giraldo, sobre la **prohibición de realizar quemas abiertas controladas** conforme a lo establecido en la Resolución N.º 0358 del 21 de marzo de 2024, el Decreto 1076 de 2015 y la Circular N.º 100-05-01-02-0053 de 2023. Se le exhorta a **adoptar prácticas agrícolas ambientalmente sostenibles** en adelante.

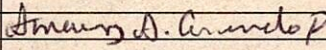
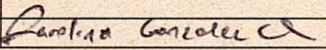
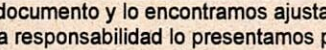
ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR EL CIERRE de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la queja radicada bajo N° 160-34-01-36-1052, una vez surtidas las etapas de verificación técnica, emisión de advertencia formal y archivo definitivo del expediente, dando por concluido el trámite dentro del marco legal establecido.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **RAMÓN ARTURO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.486.932, por los medios legales establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de su página web institucional: www.corpouraba.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General (E) de CORPOURABA, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

NOTÍFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury Coronado Pineda		29/07/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Revisó:	Carolina González Quintero		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 160-16-51-28-0058-2024